



Señora

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Ibagué Tolima

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA

**DEMANDADO: SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES Y SEGUROS DEL
ESTADO S.A.**

RAD: 7300140030300420210009900

MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA, abogado en ejercicio, identificado con CC No. 93.377.240 expedida en Ibagué Tolima, domiciliado en la ciudad de Ibagué, Tolima, y portador de la T.P No. 157.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES**, por medio del presente escrito, me permito contestar de la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos, fundados en lo indicado por mi poderdante:

A LOS HECHOS:

- 1. Cierto.** En cuanto a que en ese sector fue el lugar de los hechos.
- 2. No es cierto.** Fue la motocicleta la que se fue contra el carro, el automóvil no embistió la moto, iba a mínima velocidad, debe anotarse que lo plasmado no son más que apreciaciones subjetivas del libelista.



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.

Asistencia Jurídica e Investigaciones

Nit. 830.096.373-5

Es de resaltar que en el REPORTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO 587352 se plasmó: "Motociclista colisiona contra el automóvil".

3. No es cierto. La libelista debe probar judicialmente su decir, debiendo tenerse en cuenta que el funcionario no fue testigo de los hechos y además se reitera que en el REPORTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO 587352 plasmó: "Motociclista colisiona contra el automóvil".

4. No es un hecho. Puesto que lo plasmado fue tomado de un documento.

5. No me consta. Atendiendo la redacción del presente presupuesto fáctico, se desconoce de prueba documental que respalde el decir del libelista, debiéndose adicionar que dado lo narrado, debe probarse legalmente lo afirmado.

6. No me consta. De conformidad con lo señalado en este presupuesto fáctico, debe anotarse que ello no son más que apreciaciones subjetivas del libelista; debiendo probar, judicialmente, de su decir, mediante prueba legalmente admisible con el lleno de los requisitos.

7. No me consta. Le corresponde a la parte Demandante probar lo afirmado, teniendo en cuenta que es ello es controvertido con la prueba documental referida.

8. No me consta. Debe probarse lo afirmado con el lleno de los requisitos legales exigidos para dicha certificación, teniendo en cuenta que, al parecer, con la prueba documental que reposa en el expediente



sería contradictorio.

9. No me consta. Le corresponde a la parte Demandante probarlo con el lleno de los requisitos legales exigidos, al ser una certificación y no suplir a una factura.

10. No me consta. Tal y conforme se anotó en precedencia, lo consignado en este presupuesto fáctico debe probarse conforme a los requisitos legales exigidos para ello.

11. No me consta. Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, ello debe probarse, más aún cuando la prueba documental emitida por medicina legal refiere algo diferente.

12. No me consta. Me atengo a la documental aportada de fecha julio 12 de 2018.

13. Es cierto. La parte que represento no cree que le asista ninguna responsabilidad y por ende tener que realizar indemnización alguna.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Señor Juez, me opongo a la presente pretensión en razón a que, si bien es cierto el rodante referido, vehículo de placas HRM-132, era conducido por LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO (q.e.p.d.), es de mi propiedad, amparado por SEGUROS DEL ESTADO SA, no menos cierto es, que el señor LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO (q.e.p.d.) no fue responsable de los perjuicios acaecidos a **CARMEN EUGENIA VILLADA**



BARBOSA.

A LA SEGUNDA: Señor Juez, en cuanto hace referencia a esta pretensión, dada la técnica jurídica con la que se redacta la misma, nos oponemos en razón al tipo de perjuicios e indemnizaciones que se reclaman y la tasación de estas. La jurisprudencia tiene enseñado que reclamamos como los que hace acá la apoderada de la parte actora, no tiene como finalidad el enriquecimiento sin causa.

Igualmente, se debe tener en cuenta que no se considera que el señor LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO (q.e.p.d.) fuese culpable del accidente de tránsito que ocasionó las lesiones a **CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA**, por ende, nos oponemos a lo pretendido como presunta indemnización por perjuicios morales.

Así mismo nos oponemos a esta pretensión, en razón a que como bien lo tiene señalado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil, las pretensiones en este tipo de procesos no se cuantifican en salarios mínimos legales mensuales, reconocimiento que se pide propio a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De igual manera, me opongo expresamente a la solicitud respecto de perjuicios, toda vez que estas cifras son excesivas en su cuantificación, no corresponden a la realidad, no están calculadas y valoradas conforme a la ley; y, así mismo, no existe prueba de los perjuicios reclamados ni de su cuantía, como tampoco de su certeza; su valoración no está siendo conforme a los parámetros jurisprudenciales y legales.



En el presente evento se tiene que se estima el lucro cesante, en cuanto a la señora **CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA**, debiéndose tener en cuenta que en la incapacidad de Medicina Legal se estableció una incapacidad definitiva de 45 días, sin dictaminar secuela alguna, lo que de suyo es contrario a la ley y la jurisprudencia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A nombre de mi representada, basado en la reclamación que hace la actora me permito interponer, las siguientes excepciones de mérito:

EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL OPERO UNA CAUSA EXTRAÑA POR OBRA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, TERCERA PERSONA Y/O FUERZA MAYOR

Se ha de tener en cuenta lo establecido respecto a que la responsabilidad cesa cuando los daños ocurren por obra exclusiva de la víctima, tercera persona y/o por fuerza mayor (Art. 1003 del Código de Comercio.).

En el presente evento, el insuceso que ocasionó las lesiones a **CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA** de conformidad con lo manifestado por mi poderdante fue en razón a que la moto iba sin luces subiendo, la conductora sin chaleco, no frenó y no esquivó al automóvil, la moto se estrelló con el frente del vehículo y por eso se cayó, la calle donde ocurrió el accidente era oscura.

En el caso operó una causa extraña, eximente de responsabilidad, no



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.

Asistencia Jurídica e Investigaciones

Nit. 830.096.373-5

siéndole imputable las indemnizaciones reclamadas al ser causal exonerativa de responsabilidad, por existir Culpa exclusiva de la víctima, al ejecutarse un actuar imprudente e irresponsable y decisivo en la producción de la caída de **CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA** y “Que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro” (M.P. Margarita Cabello Blanco). CSJ Sala Civil, Sentencia SC-129942016 (25290310300220100011101), 15/09/16.

Se ha indicado de la interpretación del código civil, la jurisprudencia y la doctrina el tema de **LA CAUSA EXTRAÑA**, que puede presentarse en un Caso Fortuito- Fuerza Mayor, hecho de la víctima y hecho de un tercero, es así como el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su libro Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II Pag 6, lo ha mencionado: “Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independientemente la de la culpabilidad, y solo esta referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido. Asimismo, se indica por el citado autor que se entiende la causa extraña como un fenómeno exterior al demandado, que se considera como causa exclusiva del hecho dañino, es decir, es preciso demostrar que una causa específica del daño es ajena al demandado”. Dentro de la causa extraña existen tres clases o formas en las que se puede considerar como un hecho externo y ajeno a cualquier intervención por acción y/o omisión del demandado o de quien alega la CAUSA EXTRAÑA, en donde no existe



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.

Asistencia Jurídica e Investigaciones

Nit. 830.096.373-5

INCIDENCIA CAUSAL y donde lo libera de cualquier carga indemnizatoria, las 3 formas en que se puede configurar una causa extraña son:

- Fuerza Mayor o Caso Fortuito
- El hecho exclusivo de un tercero
- **El hecho exclusivo de la víctima."**

Así mismo de acuerdo con la sentencia del 16 de Junio del 2015, SC 7534 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que indicó lo siguiente: "la participación de la víctima en la realización del daño es la condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandando, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia, fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado basto para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo fue suficiente para generar su propia desgracia.

(...) la víctima, en suma es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural- dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así de modo pasivo, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva."

Debe tenerse en cuenta lo regulado claramente en el artículo 55 del



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.

Asistencia Jurídica e Investigaciones

Nit. 830.096.373-5

Código Nacional de tránsito. "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

En el caso fue **CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA** quien se comportó desconociendo el cumplimiento de las normas de tránsito que le eran aplicables siendo su actuar imprudente, igualmente incumplió lo establecido en el art. 94. "NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: ... Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa."

Es claro que para el caso que nos ocupa, la mecánica del accidente, no es como lo narra la parte demandante en su acción.

En la situación fáctica y normativa analizada, en el presente caso, operó una causa extraña para el conductor del automóvil LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO (q.e.p.d.), ante el hecho imprevisto el cual no se produjo por su actuar.



Así mismo en el eventual caso de que se considerase que existiese obligación alguna a cargo de mi prohijado, esta sea adecuada a la conducta morigerada de mi defendida.

CONCURRENCIA DE CULPAS

En caso de no aceptarse la anterior excepción, se solicita que conforme al artículo 2357 del Código Civil, se tenga en cuenta la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

La norma en comento dice: "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

En el caso que nos ocupa se solicita estudiar una concurrencia de culpas que al tenor de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia-sala de casación civil - Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002). Ref. Expediente No. 6358 señaló "Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concorra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, "la apreciación del daño está sujeta a reducción"; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el



punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización....” y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado.

En el evento de una postura diferente por parte del fallador, solicito respetuosamente al señor juez, se de aplicación al señalado artículo 2357 en la medida en que, si llegare a existir una decisión adversa a los intereses de mi cliente, se realice la respectiva reducción o disminución de la suma indemnizatoria a favor de la demandante, al existir o concluir la configuración de concausas en la producción del accidente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR

Solicito se tenga en cuenta que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente los elementos del (Nexo de Causalidad y la Culpa) , ya que si bien es cierto, se indica las lesiones presentadas por la demandante, no es menos cierto que dicho Daño no puede ser atribuible a mi representada, toda vez que está acreditada que la causa material y efectiva de la producción del accidente, se debió a un comportamiento ajeno a mí representada, razón por la que hace inexistente la obligación de la cual se está solicitando su indemnización.

TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO



De conformidad con el ordenamiento jurídico y la técnica jurídica en la elaboración de la demanda, se tiene que no es admisible ni entendible las reparaciones o perjuicios económicos solicitados por la parte accionante, tal y conforme se enseña en el apartado anterior; esto es, conforme a la prueba documental aportada con la presente demanda, no se encuentra razonamiento legal alguno para lo pretendido, en cuanto respecta a su monto.

Las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil no pueden constituirse en la manera en que el demandante derive un provecho indebido; el afectado, en términos generales, tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se le indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

FALTA DE DEMOSTRARSE LOS PERJUICIOS Y SU CUANTÍA

En cuanto a las pretensiones formuladas en la demanda por concepto de perjuicios, resulta pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, y tener el sustento fáctico y probatorio que determine el monto de los perjuicios solicitados, la parte demandante pretende una indemnización desconociendo hechos reales, debiendo probar que ese perjuicio existió como primera medida y a la vez justificar su cuantificación.

Ha de tenerse en cuenta que se tasan unas cuantías por daños y perjuicios materiales y morales sin que exista un material probatorio para ello.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA



Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa probada para el cobro de las altas pretensiones de la demanda, ni en el monto que aduce la parte demandante. Amén de que se sostiene desde el mismo momento del hecho que “la moto iba sin luces subiendo, la conductora sin chaleco, no frenó y no esquivó al automóvil, la moto se estrelló con el frente del vehículo y por eso se cayó, la calle donde ocurrió el accidente era oscura.”

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Respetuosamente solicito que en el evento de encontrar probada alguna prescripción sea declarada la misma.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor Juez, de conformidad con el ordenamiento jurídico y en el evento en que las pruebas arrimadas y recaudadas, así como de lo debatido, se tenga o configure un hecho exceptivo de responsabilidad, se declare ello así.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probadas las excepciones propuestas.

EN CUANTO A LA CUANTÍA



Me opongo a cada uno de las estimaciones presentadas con la demanda objetando los perjuicios y sus cuantías.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclama, como quiera que éstos no se encuentran acreditados y no existe una base cierta para su tasación, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, si no que obedece a requisitos y fórmulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios, advirtiendo que en la prueba documental aportada con la presente demanda no se encuentra razonamiento legal alguno para la tasación excesiva efectuada.

Ante la tasación del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del C.G.P y tener en cuenta que aun cuando "no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."

Ahora bien, no puede pasarse por alto que se adjunta una cuenta de cobro, no factura, la cual no cumple con los requisitos legales exigidos para lo pretendido, al igual que las certificaciones allegadas y en especial la de la actividad argüida de venta de finca raíz.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda.



PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que en diligencia cuya fecha designará usted señora Juez, la demandante **CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA** absolverá interrogatorio, que en forma oral o escrita oportunamente presentaré acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y excepciones que se propongan.

TESTIMONIAL:

Respetuosamente solicito se reciba el testimonio en día y hora que su despacho señale al Patrullero FERNANDO SAAVEDRA adscrito a la Policía Nacional, el cual puede ser ubicado en fernando.saavedra6575@gmail.com (De acuerdo a lo manifestado en la demanda), quien realizó el informe de accidente de tránsito para que declare sobre los hechos, de modo, tiempo y lugar por el encontrados y todo lo referente al informe plasmado y aportado a este expediente.

La citación solicito se realice a través del Comando de Policía del Tolima.

Así mismo se sirva decretar el testimonio de Edison Javier Dávila García, Contador que expidió la certificación de ingresos de **CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA**, debiendo presentar los documentos soportes legales en que se fundó para expedirla. La dirección conforme a la demanda es Manzana H casa 18 Barrio Jordán de Ibagué.



EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito señor Juez que la demandante **CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA** allegue el pago de los aportes a seguridad social correspondientes al primer semestre de 2015 y la declaración de renta que se presentó en el año 2016 correspondiente al año gravable 2015.

Se pretende con estos documentos, que, aunque los mismos son de carácter reservado, se demuestre y se vea reflejada la actividad de la demandante **CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA** como comisionista de compra y venta de Finca Raíz.

OFICIOS

Sírvase señor Juez oficiar a la Fiscalía 4 Local de Ibagué Tolima para que allegue copia de la investigación que por estos hechos adelanta o adelantó, el expediente se identifica con el radicado: **730016000432201500545.**

DOCUMENTAL:

Todas las allegadas con la demanda.

ANEXOS

Poder a mi favor. (Ya reposa en el expediente)



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.

Asistencia Jurídica e Investigaciones

Nit. 830.096.373-5

NOTIFICACIONES

Apoderada **Demandante JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ**

Email para notificaciones legasasesoresjuridicos@gmail.com

Celular 3123569503

Calle 8 No. 7-42 Edificio el Eden, Ibagué.

SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES

Email para notificaciones sanjuto@hotmail.com

Carrera 6 Sur No. 72-80 Apto. 608

Apoderado **Demandada**

Email para notificaciones del suscrito lamabogado@gmail.com

WhatsApp +57 300 392 19 88

Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka, Ibagué
Tolima.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020

Informo que este escrito ha sido enviado a:

- Apoderado Demandante:
Email legasasesoresjuridicos@gmail.com
- La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Email juridico@segurosdelestado.com
Carrera 11 # 90 – 20 Bogotá D.C.



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.

Asistencia Jurídica e Investigaciones

Nit. 830.096.373-5

- Apoderada SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Email l_laverde2@hotmail.com
Centro Comercial Combeima Oficina 601 Ibagué Tolima

Atentamente,

MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA

C.C. No. 93.377.240 expedida en Ibagué Tolima

T.P No. 157.458 del Consejo Superior de la Judicatura



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.

Asistencia Jurídica e Investigaciones

Nit. 830.096.373-5

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Ibagué Tolima

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA

**DEMANDADO: SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES Y SEGUROS DEL
ESTADO S.A.**

RAD: 7300140030300420210009900

MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA, abogado en ejercicio, identificado con CC No. 93.377.240 expedida en Ibagué Tolima y portador de la T.P No. 157.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES** estando dentro del término legal, con el fin de solicitarle que cite en calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, domiciliada en la Carrera 11 # 90 – 20 Bogotá D.C., para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante; lo anterior con fundamento en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y, precisando que al contestar la demanda en el marco de la cual se formula este llamamiento, mi prohijada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demandante.

HECHOS

PRIMERO. Para la fecha del 15 de abril del 2015 cuando ocurrió el accidente objeto de este debate, se encontraba asegurado el vehículo de placas HRM-132 de propiedad de mi mandante, con SEGUROS DEL ESTADO S.A. bajo la póliza de Automóviles N° 101027071 (La cual reposa en el expediente allegada por SEGUROS DEL ESTADO S.A.)

SEGUNDO. En atención a lo anterior, la señora **CARMEN EUGENIA VILLADA** instauró demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de **SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.

Asistencia Jurídica e Investigaciones

Nit. 830.096.373-5

CUARTO: Frente al reclamo judicial hecho por la demandante antes señalada, mi poderdante se opuso a las pretensiones; tal y conforme se anotó al introito de esta solicitud.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, es la empresa de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud del contrato de seguro, la garante de la Responsabilidad alegada por la demandante.

PRETENSIONES

1 Se Admita el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2 De ser declarada responsable **SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES** y condenada a pagar suma alguna a la Demandante, solicito que el pago de dichos dineros se traslade a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en el contrato de seguro referido en los HECHOS.

CUANTÍA

Según las pretensiones de la demanda, la estimación de la cuantía señalada por los Demandantes y admitida por el Despacho al admitir la demanda.

DAÑO EMERGENTE

ocasionados, la suma de DOS MILLONES SEISICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.650.000.00); gastos que se ven reflejados por concepto de reparación de motocicleta de placas JZZ 25B y pago persona de servicios generales.

PERJUCIO MATERIAL DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

ii) Que se reconozca y pague a favor de CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA en calidad de victima directa por las lesiones sufridas, a título de indemnización por los perjuicios materiales, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO ocasionados, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00); gastos que se ven reflejados en su calidad de



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.

Asistencia Jurídica e Investigaciones

Nit. 830.096.373-5

administradora de obra de la empresa SEPAC S.A.S. y comisionista de compra y venta de finca raiz en la ciudad de ibagué por tres meses de incapacidad contados del 16 de abril al 15 de julio de 2015.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES VICTIMA DIRECTA CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA:

I) DAÑO MORAL

Que se reconozca y pague a favor de CARMEN EUGENIA VILLADA en calidad de lesionada en accidente de tránsito, por las lesiones sufridas, a título de indemnización por los perjuicios morales, DAÑO MORAL ocasionados, la suma \$43.890.150 equivalente a 50 S.M.L.M.V.

II) DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Que se reconozca y pague a favor de CARMEN EUGENIA VILLADA en calidad de lesionada en accidente de tránsito, a título de indemnización por los perjuicios morales, DAÑO A LA VIDA EN RELACION ocasionados, por la suma \$43.890.150 equivalente a 50 S.M.L.M.V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Así mismo los artículos 1036 y siguientes, 1127 y siguientes del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- 1 Póliza póliza de Automóviles N° 101027071 (La cual reposa en el expediente allegada por SEGUROS DEL ESTADO S.A.)
- 2 El Certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía. (La cual reposa en el expediente allegada por SEGUROS DEL ESTADO S.A.)

NOTIFICACIONES



SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.

Asistencia Jurídica e Investigaciones

Nit. 830.096.373-5

Apoderada **Demandante JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ**

Email para notificaciones legasasesoresjuridicos@gmail.com

Celular 3123569503

Calle 8 No. 7-42 Edificio el Eden, Ibagué.

SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES

Email para notificaciones sanjuto@hotmail.com

Carrera 6 Sur No. 72-80 Apto. 608

Apoderado **Demandada**

Email para notificaciones del suscrito lamabogado@gmail.com

WhatsApp +57 300 392 19 88

Carrera 5 Sur No. 88-30 Torre 3 Apto. 1408 Conjunto Iwoka, Ibagué Tolima.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020

Informo que este escrito ha sido enviado a:

- Apoderado Demandante:
Email legasasesoresjuridicos@gmail.com
- La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Email juridico@segurosdelestado.com
Carrera 11 # 90 – 20 Bogotá D.C.
- Apoderada SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Email l_laverde2@hotmail.com
Centro Comercial Combeima Oficina 601 Ibagué Tolima

Atentamente,

MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA

C.C. No. 93.377.240 expedida en Ibagué Tolima

T.P No. 157.458 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEMANDANTE: CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA DEMANDADO: SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. RAD: 7300140030300420210009900

MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA <lamabogado@gmail.com>

Mar 8/03/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; legasasesoresjuridicos@gmail.com <legasasesoresjuridicos@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; luisa fernanda laverde gongora <l_laverde2@hotmail.com>

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA

DEMANDADO: SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD: 7300140030300420210009900

MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA, abogado en ejercicio, como apoderado de **SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES**, por medio del presente escrito, me permito contestar de la demanda de la referencia.

Igualmente allego el Llamamiento en Garantía.